CRONICAMERIDIONAL COMPANDA CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF THE P

DIARIO LIBERAL INDEPENDIENTE Y DE INTERESES GENERALES

Año XV.

- de Julio de 1874.

erminari (Número 4.303.4 ano

PARTE OFICIAL.

Dia 18 le Julio.

Hoy publica la Gaceta las importantes disposiciones adoptadas en consejo de ministros de que hemos hemos hecho ligera indicacion en nuestros últimos números, encaminadas á dar un vigoroso impulso á la guerra contra los carlistas. Retiramos el folletin y mucha parte de los materiales dispuestos para este número, á fin de publicar integros dichos decretos, que son el de declaracion de estado de sitio de todas las provincias; el de autorizacion para embargar los bienes de los que se hallen incorporados á las facciones, el dedisolucion de todas las sociedades; el de prohibicion absoluta á la prensa de publicar mas noticias de la guerra que la que de la Gaeeta, y el de creacion de 80 batallones de reserva estraordinaria. Todos ellos incluyendo las esposiciones que les preceden los insertamos á continuacion:

«Sr. Presidente: El gobierno de la nacion, inspirándose en los mas levantados sentimientos, ha hecho grandes esfuerzos para atraer al cumplimiento de sus deberes á los rebeldes que aspiran á levantar sobre el suelo ensangrentado de la patria instituciones condenadas por la razon y por la historia.

dos liberoles ha esten il lo repetilas venos esplotadores de nuestras desgracias.

Partidarios de un régimen que impide el vuelo de la inteligencia, que deprime la dignidad humana, que seca los cierra a los praeulos en los estrechos límites de un fanatismo funesto, no han podido comprender jamás los móviles de nuestra confucta, atribuyéndola tal vez á la maldad que los alienta.

Ganosos de una victoria que les niegan el sentimiento público y los adelantos del siglo en que vivimos, nada omiten ; o por reprobado que sea para el logro de aus aviesos fines. Las vías de comunicacion, los monumentes que la piedad y el arte levantaran; las oficinas del Estado, de la provincia y del municipio; los caudales públicos, los intereses privados y hasta la santidad del hogar doméstico, todo se mira hollado por su espíritu destructor; y diariamente, y aun sin utilidad alguna para sus planes de combate, ve el pais con dolor y las naciones estranjeras con asombro, desaparecer entre las llamas una parte de lo que tanta perseverancia y tanto trabajo habia costado.

En tal estado de profunda perturbacion, se hacen necesarias prontas y eficaces medidas de gobierno.

Las circunstacias exigen imperiosamente que el ministerio se inspire en un sentimiente de concordia para con todos los hombres y todos los partidos que aman sinceramente la libertad y el bien de los pueblos, y la crísis actual reclama con urgencia la concentracion de todos los elementos de gobierno para que, dando unidad à la accion del poder, llegué esta á todas partes con rapidez y ener-3 gia.

Con el general esfuerzo, y devolviendo al principio de autoridad su perdida fuerza, se logrará restablecer el orden moral profundamente perturbado, salvando la sociedad y la nacion de su disolucion y de su ruina.

Fundados en estas consideraciones, sometemos à la aprobacion de V. E. el siguiente provecto de decreto. -

Madrid 18 de julio de 1874.—(Siguen las firmas de los ministros.)

DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones espuestas por el Consejo de ministros, Vengo en decretar lo signiente: Artículo 1.º Se declaran en estado de sitio todas las provincias de la Pe-

ninsula é íslas adyacentes. Art. 2.º Los capitanes generales de provincias resumirán y ejercerán durante el estado de sitio las facultades estraordinarias que en dicho estado les marcan las ordenanzas generales del ejército.

Art. 3.º En todas las provincias se constituiran comisiones militares per manentes para conocer en consejo de guerra de todos los delitos de conspiracion, rebelion, sedicion y cuantos tiendan á ayudar á los rebeldes ó a alterar el órden público. TELT et a reality outen

Art. 4. El gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes de este decreto.

Madrid diez y ocho de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.-Francisco Serrano. = (Siguen las firmas).

«Señor presidente: Una medida de propia defensa, que en circunstancias análogas á las nuestras se han visto precisadas á tomar todas las naciones civilizadas, es el principal objeto del decreto que tenemos la honra de someter à la aprobacion de V. E.

La nacion española, que tantos y tan grandes sacrificios está haciendo para concluir la guerra desastrosa contra los carlistas, no puede consentir que la fortuna de sus enemigos, que hasta aquí han estado bajo la proteccion de las leyes, y en las mismas condiciones que la de los ciudadanos pacíficos, vaya à servir de poderoso instrumento para prolongar y estender una lucha que perturba el movimiento progresivo de la prosperidad pública, que diezma la flor de la juventud española y que nos deshonra á los oj is de Europa.

Tambien comprende la medida un atrolacijatinina enlacindomnissoins and de las propiedades de los resurson obtener aquellos que por los rebildes sean voluntariamente atropellados en

Es necesario además, ya que no po-

sus personas ó fortunas.

demos impedir esa guerra salvaje que parece iniciar el carlismo y que lleva consigo la funesta reata de rehenes, represalias y fu ilamientos de personas indefensas, guerra que por respeto á nosotres mismos ni hacemos ni haremos nunca, sea cualquiera la provocacion que se nos dirija, tratar al ménos de contenerla hasta donde alcancen nues tros medios dentro de condiciones ménos inhumanas, arrojando sobre las personas inportantes del partido carlista la responsabilidad legal de los atentados que puedan cometerse, porque responsables son moralmente de ellos los que han puesto las armas para herir á la pá-

norancia. Apoyados en tales fundamentos sometemos à V. E. el siguiente proyecto de decreto.

tria en manos del fanatismo y de la ig-

Madrid 18 de julio de 1874. DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1. C Se autoriza al gobier-

no para embargar los bienes de las personas que constare hallarse incorporadas á las facciones, ó que sirvan á la causa cariista.

Esta medida tiene por objeto:

- 1.º Impedir que los productos de los bienes que se embarguen se aplique al sostenimiento y propagacion de la guerra.

2.º Indemnizar á las personas perjudicadas de todos los daños que se les causen por actos que no sean electo necesario de la guerra.

Art. 2 A los here leros de los jefes, oficiales, soldados y voluntarios que fuesen fosilados despues de habersa rendido é hecho prisioneros, se les indemnizará con las rentas de los mismoe bienes embargados ó que se embarguen y

por medio de una contribucion estraordinaria que pesará esclusivamente sobre los carlistas.

Art. 3. Las indemnizaciones á que se refiere el artículo anterior se regularán en la forma siguiente:

A los inmediatos herederos del jefe. fusilado con la cantidad de 100000 pesetas; á los de los ofic ales con la de 50000, y a los de los soldados y voluntarios con la de 25000 pesetas.

Art. 4. O No se considerará válida ninguna trasmision de dominio de los bienes de los carlistas, realiza la despues de la publicacion de este decreto.

Art. 5. Los ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda quedan encargados de dictar las disposiciones para el cumplimiento de este decreto

Art. 6.º El gobierno dará cuenta á las Cortes del uso y aplicacion que haga de las disposiciones procedentes.

Madrid diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.»

Atendiendo á la gravedad de las circunstancias y á las razones espuestas por el consejo de ministros,

. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Procederán los gobernadores á la disolucion inmediata de todas las sociedades, sea cualquiera su clase, condicion ú objeto, que no estén constituidas con autorizacion del gobierno; esceptuándose las de crédito. de obras públicas y demás de que habla el decreto-ley de 1869.

Madrid diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.»

«Atendiendo á la situacion en que el nais se encuentra. Ed course

Person autocoor io signiente: Artículo único. La prensa periódica no publicará otras noticias de la insurreceion carlista que las insertas en la Ga

ceta le Madrid. Madrid diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.»

·Señor presidente: La guerra civil que tan hondamente tiene perturbado al país, tegando con sangre nuestros campos y consumiendo la fortuna pública, no es solamente una funesta calamidad, sino también una gran ignominia. Ni la honra de España, ni los mas sagrados intereses gravemente comprometidos consienter que se prolongue esa lucha, que nos arruina y que nos humilia ante el mundo civilizado. Es preciso ahogarla inmediatamente; es necesario estirpar sin dilacion ese cáncer que am naza davorarios; es indispensable un supremo estueizo que si per el momento puede afectar sensiblemente, evitará en adelante stros tal vez mayores, y de seguro no tal eficaces. Por cada dia que se abreve la determinacion de la guerra fratridida habrán de reportarse muy superiores ventajas, economizando sangre precioa, enormes gastos y dolorosos sacrificils. El gobierno que conoce la noble allivez y el fondo de patriotismo que atesora el pueblo liberal español faltaria á su deber si por débiles contemplaciones ópor meticulosos reparos dejase de utilizer aquellos fecundos sentimien-

Ur acto de intencion vigor y de enérgica virilidad se necesito; la opinion publica lo reclama y el gobierno no vamamento á las armas de 125000 hombres de reserva estraordinaria que permitiri lanzar á operaciones á todo el ejército hoy existente, bastante para aniquilar en corto plazo las huestes insurrectas. Con aquella fuerza, cuyo servicio activo será local y, cuando mas dentro de los límites de cada uno de los distrios militares, auxiliada por la Milicia racional, institucion no mégos útil é importante, pero en esfera más pasiva

y sedentaria, pueden asegurarse por completo el érden público, la defensa de las poblaciones y el apoyo de la respectivas bases de los ejércitos en campaña.

the operations the ansuminator societies

Por todas estas razones el consejo de ministros tiene la honra de someter à la aprobacion de V. E. el adjunto decreto. Ma rid 18 de julio de 1874.

Artículo 1.º Se crean 80 batallones de reserva estraordinario en el territorio de la Península é islas Baleares. divid:éndose al efecto en 80 distritos proximamente de igual poblacion, en cada uno de los cuales se formará un batallon con arreglo al adjunto estado letra A y la fuerza que respectivamente arroje el reclutamiento de cada distrito.

El ministro de la Guerra fijará la numeracion y nombres de los batallones.

Art. 2. La division de las provincias en distritos se hará formando tantas zonas cuantos sean los batallones asignados á cada una de aquellas, y compuestas de pueblos unidos que segun su poblacion y el cupo que por el llamamiento que se hace en este decreto les corresponda, hayan de dar un número de hombres próximamente igual para cada batallon.

Deberá procurarse no dividir, si es posible, los partidos judiciales.

Art. 3. Si a pesar de todos los cálculos sucediere que por cualquier circunstancia no resultare en algun distrito contigente bastante para formar un batallon, producién dose designaldad con los demás de la provincia, el ministro de la Guerra nivelará los batallones, aplicando al que tenga menos fuerza los hombres necesarios de los pueblos limítrofes.

La misma regla se aplicará á las provincias que hayan de dar un solo batallon y este fuere incompleto, supliéndose lo que le faite con hombres del distrito colindante de la provincia inmediata, siempre que ambos sean de un mismo distrito militar.

Art. 4. En las provincias en que han de formarse dos ó mas distritos por corresponderles mas de un batallon, practicará la division con arregio al artículo 2.º, y en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de este decreto, una comision compuesta del gobernador civil, presidente, del comandante general ó de un militar que el capitan general designe y de un vocal de la comision permanente de la diputacion provincial.

La dimision practicada será remitida al ministro de la Gobernacion para su aprobacion, de acuerdo con el de la Guerra.

Art. 5. La reserva estraordinaria entrará desde su formacion en servicio activo, estando sujeta á las órdenanzas militares, y organizada militarmente.

En todo lo relativo á instruccion, servicio y vestuario, armamento, haberes y parte administrativa, se regirán los batallones de la reserva estraordinaria por las mismas disposiciones que están en vigor para el ejército permanente y con sujecion à las direcciones generales respectivas.

Art. 6. Di El ministro de la Guerra fijará por decreto especial los cuadros de jefes y oficiales para los batallones de la reserva estraordinaria.

Art. 7. O Los batallones de la reserva estraordinaria harán el servicio de guarniciones y demás análogos en sus cita el ejercelo. Por eso tiene el honor i respectivas provincias. Los capitanes gede proponer á V. E. la creacion y lla- | nerales, cuando lo juzguen conveniente, podrán disponer de los mismos para los propios servícios dentro de los limites del distrito militar á que corresponden.

Art. 8. Se llama al servicio de la reserva estraordinaria 125000 hombres de los que en el dia de la publicacion del presente decreto sean solteros ó viudos sin hijos, no hayan servido en el ejército ó arma la, no hayan sido redimidos ni sustituidos, ni esceptuados por inutilidad física en recumiazos anteriores, y que en 30 de junio último tuviesen ya 22 años y no hubieran cumplido 35.

Art. 9. El reclutamiento de los 125000 hombres se hará con sujecion á la ley de reemplazos del ejército de 30 de enero de 1855 en todo lo que no sea modificado por el presente decreto.

El ministro de la Gobernacion designará los dias y plazas estraordinarios en que respectivamente han de practicarse las operaciones del alistamiento, sorteo, declaracion de saldados y entrega en caja:

Art. 10. Cada provincia contribuirá con el contingente de hombres que se les señala en el adjunto estado letra B, para el cual ha servido de base el censo oficial de 1860; deb éndose arreglar al mismo las diputaciones provinciales en la distribución de los cupos de los pueblos y las comisiones de que habla el artículo 4. Para la división de los distritos.

Art. 11. No se exigirá talla determinada para el ingreso de la reserva estraordinaria.

Art. 12. Para la declaracion de exenciones por inutilidad física regirán el reglamento y cuadro aprobados por decreto da 26 de mayo del presente año.

Art. 13. Quedan deroga ias las exenciones 3." y 4." del art. 74 de la ley de 30 de enero de 1856, á no ser que los comprendidos en el as estuviesen ordenados in sacris ántes de la publicación de este decreto.

Art. 14. Se entien le suprimida toda clase de sustitucion; pero se admitirá la redencion por la cantidad efectiva de 1250 pesetas, entregadas en las sucursales ó comisiones del Banco de España.

Art. 15. Se admitirán en la reserva estraordinaria voluntarios que sean licenciados del ejército sin netas desfavorables en sus licencias y que no pasen de 35 años, abonándoles el premio de 1000 pesetas, y teniendo opcion preferente á las plazas de cabos y sargentos si tuvieren la aptitud necesaria.

Art. 16. La duración del sorvicio de los hombres que ingresaren en la reserva estraordinaria en vírtud de este l'amamiento, así como de los voluntarios, será la de la guerra y seis meses mas si el gobierno considerase necesaria esta próroga.

y d: la Gobernacion dictaran las disposiciones que respectivamente les competan para la ejecucion de este decreto, quedando autoriza los para resolver cuan tas dudas ocurriesen en su cumplimiento.

Art. 18. El gobierno dará cuenta á las Cóstes de lo dispuesto en este decreto.

Madrid liez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

Circular.

En cumplimimianto de lo prevenido en el art. 9.º del decreto de esta fecha relativo á la creacion de la reserva estraordinaria, y cons derando de urgente necesidad su inmediata ejecucion, el presidente del poder ejecutivo de la república ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El alistamiento dará principio el 28 del corriente mes, y la rectificación del mismo tendrá lugar el dia 2 del próximo agosto.

2.º El sorteo se verificará el 6 de agosto, y la declaración de soldados en los dias 12 al 18 del referido mes.

3.º El ingreso en caja se efectuará del 23 al 30 del mismo mes de agosto.

4. La forma en que deberán llevarse á efecto las operaciones de alistamiento, rectificacion, sorten, tanto de
hombres como de décimas, ó ingreso en
caja, será la determinácion en la ley de
30 de enero de 1856 y reglamento de 26
de mayo próximo pasado, en cuanto se
posible armonizar sus prescripciones con
los plazos estraor linarios fijados en la
presente órden

5.º Las diputaciones provinciales designarán á cada uno de los pueblos el contingente de hombres que les corresponda, teniendo al efecto en cuenta el censo oficial de poblacion de 1860 y el cupo señalado á las provincias respec-

De órden del espresado señor presidente lo comunico à V. S, encareciéndole la estricta observancia de lo preceptuado con el fin de que las medidas que en los momentos actuales se ve el gobierno precisado à adoptar lleguen

pronto á ser elementos poderosos para la tranquilidad del país y para el afianzamiento de la libertad.

Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 18 de julio de 1874. - Sagasta. = Señor gobernador de....

El número de batallones que corresponde formar à cada una de las provincias y el cupo de mozos que ha de suministrar cada una son los siguientes, segun los estados A y B que acompañan al
decreto llamando los 80 batallones de
reserva estraordinaria.

Avila, un hatallon y 1352 mozos, Alicante, dos batallones y 3158; Almería, uno y 2492; Albacete, uno y 1658; Badajoz, dos y 3550; Baleares, uno y 2167; Barcelona, tres y 6700; Búrgos, dos y 2639; Cáceres, uno y 2641; Cád z, dos y 4106; Castellon, dos y 2157; Ciudad Real, dos y 1983; Córdoba, dos y 2936; Coruña, tres y 4142; Cuenca, uno y 1808; Gerona, uno y 2565; Granada, tres y 3641; Guadalajara, uno y 1705; Huelva, uno y 1568; Huesca, uno y 2215; Jaen, dos y 3168; Leon, dos y 2595; Lérida, uno y 2645; Logroño, uno y 1376; Lugo, tres y 3340; Madrid, dos y 5679; Málaga, dos y 4007; Múrcia, dos y 3394; Navarra, dos y 2269; Orense, dos y 2988; Oviedo, tres y 3576; Palencia, uno y 1453; Pontevedra, dos y 2882; Salamanca, dos y 2111; Santander, uno y 1574; Segovia, uno i 1134; Sevilla, tres y 4422; Soria, uno y 1069, Tarragona, dos y 2675; Teruel; dos y 1772; Toledo, dos y 2744; Valencia, tres y 5284; Valladolid, uno y 2:01; Zamora, uno y 1899; Zaragoza, dos y 3500.

Además de los decretos que arriba insertamos, contiene hoy la «Gaceta:»

Un decr to del ministerio de Gracia y Justicia, que habíamos anunciade, disponiendo que los jueces municipales inscribirán inmediatamente y con la mayor exactitud las comunicaciones de la direccion general referentes á los fallecimientos de militares muertos en campaña.

O'ros dos decretos del ministerio de Fomento, nombrando, para la vacante producida en el cuerpo de ingenieros de minas nor la defincion de D. José Monasterio y Correa, Inspecces bouer de segunda clase, al jefe de primera mas antiguo D. Pedro Sampayo; y disponiendo que los inspectores generales de primera clase del cuerpo de ingenieros de minas D. Isidro Sainz de Baranda y don José Arciniega, y los de segunda D Andrés Perez Moreno, D. Manuel Fernandez de Castro, D. Eugenio Fernandez y D. Antonio Hernandez, cesen en su lespectación de destinos, y sean da los de alta en el servicio activo de la junta superior facultativa le minería.

Una órden del mini-terio de Hacienda declarando que los únicos artículos para la construccion y esplotacion de ferro-carriles que deben disfrutar franquicia de derechos de aduanas son los siguientes:

1. Carriles de hierro y acero, placas de union, tirante, tornillos y escarpias para la via, traviesas de hierro y los platos propios para su asiento.

2.º Cambios de via completos de hierro y acero.

3 Llantas de ru das de hierro y acero para las locomotoras y wagones.

4.º Ejes de hierro y acero para las mismas.

5.º Mu lles de acero para id.

6. Coginetes de hiarro funtilo, barras de arero pora muelles y piezas de hierro para puentes.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Sr. Director de La Crónica Merdio-NAL.

Madrid 19 de Julio de 1874.

La Gaceta ha publicado por fin esta mañana la noticia de que los carlistas entraron en Cuenca el dia 15 y que los prisioneros se los habian llevado á Chelva.

Hasta anoche mismo las noticias que corrian entre el público erancontradictorias pero á la generalidad no hasorprendido el despacho que hoy publica la Gaceta pues presumia en vista de la oscuridad de las noticias que estas no podian su favorables á la causa liberal. Ha sorprendido algun tanto que el general Soria Santa Cruz situado á seis leguas de Cuenca en Valverde no haya tenido noticias fidedignas de la entrada de los carlistas en aquella ciudad hasta dos dias despues de haberse verificado porque de tenerlas seguramente las hubiera comunicado al gobierno.

En la Gaceta de hoy verá V. tambien los decretos tomando medidas estraordinarias, decretos que se venian ya discutiendo hace tres dias en consejo de ministros y que anoche de madrugada quedaron aprobados. El de la confiscacion de los bienes á los carlistas que da convertido en embargo pera indemnizar con sus productos á las familias de los militares y voluntarios da la libertad fusilados por venganza. El gobierno quiere por este medio quitar á la guerra civil el caracter de salvajismo que le están dando las facciones.

Los carlistas de aquí hacen correr la voz de que dentro de pocos dias las facciones habrán interrumpido la línea ferrea de Santander. No es fácil que esto suceda por que dicha línea está bien custodia la y si las circunstancias lo exigen se aumentarán las fuerzas que la vigilan.

Contra lo que creian los hombres de de negocios el Consejo de Estado en pleno ha declarado que el Banco de Castilla no tiene derecho á pedir indemnizacion alguna al Estado porque el gobierno rescindiese el contrato que con él habia hecho. Varios son los consejeros que hantomado parte en este debate sosteniendo que el Banco tenia derecho á indemnización principalmente los Sres. Lazcoiti y Ruiz Gomez y que no lo tenia el Sr. Gonzalez Don Benancio cuya opinion ha triunfado.

Anoche se aseguraba que hoy apareceria en la Gaceta un decreto estableciendo una contribución impuesto ó millones de reales.

No ha sucedido, ni es fácil que suceda pues la redencion de la reserva extraordinaria ha de proporcionar algunos millones al Tesoro en breve plazo.

Aquí se asegura que la cuestion de consumos tiene algo agitados los ánimos en Barcelona, y en Lérida parece que tambien ha habido algunos desordenes por esta causa.

Aumentan los rumores de que el gobierno a eman va á dirigir una nota al francés bastante espresiva sobre al manera de practicar la neutralidad en la frontera de los Pirineos y los escándalos que con este motivo están dando las autoridades francesas.

L. N.

IMPUESTO EXTRAORDINARIO.

Enstruccion para la Administracion del impuesto extraordinario de Guerra sobre la venta de toda clase de objetos.

(CONTINUACION.)

Artículo 17. Se consideran defraudadores á este impuesto:

l. Los comerciantes, expendedores y demás personas que al verificar cualquiera de los actos á que se refieren los artículos l. 9, 5. 9, 6. 9
7. 9, 8. 9 Il dejen de poner el sello.

2. Los compradores que acepten los efectos ó artículos sin este requisito.

3. Los que dejen de fijarle en la forma prevenida y de inutilizarle completamente, siempre que se justifique que hubo ánimo deliberado de defraudar á la Hacienda.

4. Los vendedores que fijen á los objetos sellos ya inutilizados, ó

contengan señales de haberse usado.

Art. 18. La defraudacion de este impuesto será penada con una multa igual al valor del efecto objeto del fraude.

to

de

in

ín

ya

ve

cu

me

pa

rif

tic

die

ga

res

dis

de

cu

0 8

cu

da

se!

qu

po

fós

cia

cis

na

cic

qu

ra

pr

pe

ex

las

cie

qu

po

qu

de

po

ta

cic

CO

las

La pérdida la sufrirán por iguales partes comprador y vendedor, á no ser que alguno de ellos Justifique haber cumplido por su parte con la ley, en cuyo caso la multa recaerá en el que impidió se fijara el sello.

Art. 19. Para imponer la pena de que trata el artículo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los tribunales corresponde entender de los delitos comunes que puedan cometerse por los defraudadores ofreciendo resistencia á las autoridades, promoviendo escándalos y alborotos, y de los cuales cuidará la administracion de darles parte.

Art. 20. Todos los casos administrativamente penales serén sometidos al exámen y fallo de una junta que se compondrá.

En las capitales, del Administrador económico, como presidente con
voto; y como vocales, del jefe de intervencion, del oficial del negociado,
del letrado y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados ó por la administracion si estos no
lo verificasen.

En las demás poblaciones, del alcalde, como presidente con voto, y como vocales, del síndico del ayuntamiento, del jefe de la administracion
local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la
administracion si estos no lo verificasen, y de otro que nombrando los
aprehendidos, y por falta renuncia de
ellos la administración.

Art. 21. Las juntas oirán verbalmente á los aprehendidos si concurrieren y á los aprehensores, así como también a los destigos que por ambas partes se presentasen; y leniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictarán su fallo por

mayoría de votos.

Art. 22. Del fallo de las juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho dias, contados desde el de la notificacion inclusive. Si el valor del objeto ú objetos no excede de 250 pesetas, el recurso de alzada se interpoudrá ante el gobernador de la provincia, á cuya autoridad corresponde resolver; pero si exceden de dicha cantidad, la apelacion del fallo de la junta se hará ante la direccion general por conducto de las administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del gobernador y direccion general, segun los casos, podran alzarse los interesados ante el ministerio de Hacienda en el mismo. plazo de ocho dias, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolucion de la primera apelacion.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de los objetos y el importe del sello.

Art. 23. Los objetos aprehendidos serán entregados á sus dueños, siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de aquellos y el del sello del impuesto.

Art. 24: La declaracion de penalidad que no exceda de 12 y media pesetas no está sujeta á procedimiento
administrativo, y se verificará en las
capitales de provincia por el administrador, y en las demás poblaciones
por el alcalde, con audiencia del síndico del ayuntamiento; pero estos
acuerdos son apelables ante el gober-

nador, el cual resolverá definitivamente.

Art. 25. Las ventas de los objetos, caso de que no se satisfagan las multas, se verificarán en pública subasta con arregio á las disposiciones vigentes...

Art. 26. Las ventas exceptosi son de menor cuantía, se verificarán precisamente por las administraciones económicas, bien se hayan hecho las aprehensiones en la capital ó en las demás poblaciones de la provincia.

Art. 27. Del valor de los objetos vendidos, deducidos gastos y el importe del sello, ingresará la mitad integra en el Tesoro.

La otra mitad se distribuirá á partes iguales entre los empleados que hayan hecho la aprehension. Si esta se verifica en virtud de órdenes de los jefes de las respectivas dependencias, entonces percibirán dos partes si concurren; y una si no asisten personalmente á la aprohension, siendo el resto repartible entre los aprehensores popartes iguales.

Art. 28. La administracion verificará las distribuciones de las cantidades que produzcan los objetos vendidos, ó el valor de las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda, prévio recibo. Los alcaldes distribuirán por sí mismo el importe de las impuestas á los efectos de menor cuantía, prévio recibo del aprehensor d aprehensores.

Articulo adicional.

Los expendedores de fúsforos, en cualquier forma que les espendan, que dan obligados desde luego á fijar el sello del impuesto en las cajas y paquetes que actualmente tengan en su poder y en la forma indicada en los artículos 12 y 13.

Será obligatorio á las fabricas de fósforos el cumplimiento del citado artículo 12 desde la publicacion de esta instruccion en los Boletines oficiales de las respectivas provincias.

Madrid 1.º de Julio de 1874.-El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

La Instruccion que antecede, no necesita esplicaciones para comprender las bases del impuesto estraordinario de Guerra que se establece sobre todo acto de venta de objetos, operaciones comerciales, de empeño, préstamo o permuta, siempre que el preeio que medie llegue o esceda de 25 céntimos de peseta, sin mas escepcion que los artículos de comer, beber y arder.

Las cajas y tiras de fósforos están comprendidas en el impuesto cualquiera que sea su valor.

Al publicarla esta Administracion económica en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los comerciantes, industriales y particulares à quienes obliga la fijacion é inutilizacion de un sello de 5 céntimos de peseta, en cuantos objetos circulen ó vendan, escita el patriotismo de los mismos, para el cumplimiento mas exacto de lo ordenado, tanto para facilitar al Gobierno los medios de salvar las dificultades que ha venido produciendo la falta de recursos, que es lo que agrava las difíciles circunstancias porque el país atraviesa; cuanto para que el planteamiento de este recurso tenga lugar sin necesidad de medidas de represion y castigo consigniente. por los fraudes que pudieran intentarse.

Al mismo tiempo llamo la atencion acerca de las prescripciones que contiene el art. 16 de la instruccion, las cuales obligan á todas las depen-

dencia del Estado, de la provincia, ó del municipio á que detengan por medio de sus dependientes, cualquier fardo, bulto, o artículo que circule sin el sello del impuesto dentro de sus respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de que por esta Administración provincial, las de Rentas Estancadas y estanqueros en general, se cumplan tambien cuanto á su jurisdiccion corresponde.

El consumo de sellos en cada localidad, es lo que ha de demostrar el cumplimiento de instruccion del nue vo impuesto extraordinario; y á este dato recurrirá la Administracion para graduar su observancia, y poner el correctivo que en su caso procediese.

Los Sres. Alcaldes que en primer término son los llamados á hacer cumplir la referida instruccion, y evitar ocultaciones en sus respectivos distritos, consultarán á esta Administracion. cuantas dudas se les ocurran.

Y para que en ningun caso pueda alegarse ignorancia, se publica en este periódico oficial la instruccion del referido impuesto extraordinario que desde luego empieza á causar efecto.

Almería 14 Julio de de 1874. = P. S., Dionisio Estéban.

VARIEDADES.

LOS COMETAS.

(Continuacion.)

Calculada la òrbita del cometa por [medio de tres observaciones próximas, en el supuesto de que es una parábola, se predice la pos cion del astre algunes dias despues, con lo cual se ve si la observacion comprueba la suposicion heche. Si esta ó las posteriores que se hicieren fuesen acordes con las que resulten del'exlenlo ó difieran con cierta regularidad, se concluirá que el movimiento parabólico representa el del cometa. Si se encontrasen diferencias cada vez mayores entre las posiciones parabólicas calculadas y las observadas, deberà entonces deterninarso con dichas observaciones la órbita elíptica del cometa per el procedimiento debido á Gauss.

Cuando al determinar la órbita parabólide un cometa se encuentre igualdad entre sus elementos y los de los observados anteriormente, debe suponerse que dichos astros sean un solo cometa, cuya órbita elíptica conviene calcular.

Así fué como Halley, aplicando el método indicado por Newton á tres cometas notables que habian sido vistos por Hevelius, Flamsteed y otros en 1682, por Keplero en 1607, y por Apiano en 1531, y encontrando que los elementos parabólicos de los tres astros eran muy sensiblemente idénticos, y que lo mismo acontecia entre los intérvalos de sus aspiraciones, no titubeó en asegurar aquel ilustre astrónomo que dichos astros eran un solo cometa, que debia reaparecer e. 1758 à 1759. Emprendié por Clairaut el cálculo de las perturbaciones ejercidas en ¡èl por los planetas, dedujo que la accion de Júpiter retardaria en 518 dias su vuelta al peribelio y la de Saturno en 100, por lo cual no ocurriria hasta abril de 1759. Los hechos confirmaron la certeza de sus cálculos, viéndose el cometa el 12 de Marzo del citado

E-to fué el primer cometa cayo movimiento periódico quedó comprobado, y que se denomino de Halley. Remontándose à sus anteriores apariciones resulta, segun los cálculos de Pingré, que fué el famoso que apareció en 1456, y segun Laugier, aquel cuyas posiciones se dan en los libros chinos como visto en 1378.

Si bien el segundo de los cometas supuestos periódicos en el órden cronolúgico,

fué el descubierto en 1770 por Mossier (8), y calculado por Lexell, que su revolucion era de poco mas de cinco años; como no se vió la reaparicion de dicho astro & las épocas prefijadas, rehiciéronse los calculos, y croyó notarse que efecto de haber pasado al recorrer su orbita entre satélites de Jupiter, habia experimentado á consecuencia de la atraccion de este planeta tules pertubaciones en su movimiento, que en vez de recorrer un elipse poco exéntrica, lo era tanto que así podia confundirse con la parábola, en cuya revolucion empleaba veinte años. Como no se ha vuelto á ver este cometa, de aquí que no hagamos mencion de él entre los cometas periódicos.

Por eso ocupa el segundo lugar eronológico el de Enke. Descubierto por Pons, conserje del observatorio de Marsella, el 26 de Noviembre de 1818, fué Bouvard quien calculò los elementos parabólicos de su órbita. Dada noticia del resultado, observo Biot la semejanza entre sus elementos y los del cometa visto en 18)5. Enke à su vez, buscando entre las observaciones comet rias anteriores, encontrò que las habia relativas al mismo astro en 1786 y 1795, probando con cálculos excesivamente rigurosos que el cometa de Pons, que desde entónces se llamó de Enke, se movia en una elipse, y empleaba en su revolucion 3,3 años. -

Estadiando con cuidade la marcha de este cometa, se notó que, aparte de las perturbaciones planetarias, experimenta una aceleracion muy pequeña en su movimiento, la eual llega à dos dias al cabo de cinco revoluciones. Dos explicaciones se han dado de este fenómeno; la del mismo Enke atribuyèndolo á la resistencia del flúido etéreo. cuya influencia es inapreciable para los planetas detados de gran densidad, cosa que no acontece á los cometas que son en extremo ténues; y la de la teoria de Faye, que sujon, una resistencia procedente del fluido calórico lanzado por el sol, lo mismo que por todos los cuerpos luminosos, y cuya introduccion en la mesanica parece que completa la teoria de la grivitacion universal.

(Se continuará.)

GACETILLAS.

Enel «Boletin oficial» correspondiente al dia 21 del actual encontramos la pircular siguiente:

Hallandose aun pendiente de resolucion laforma definitiva en que han de satisfaterse las atenciones de la primera enseñanza pública, la cual se explica bien teniendo presente que toda reforma lleva consigo sérias dificultades, tanto mayoris cuanto sean mas anormales las circunstancias en que trate de introducirse. Considerando que si el decreto de 24 de Marzo último ha de dar resultados provechosos, no puede plantearse con precipitacion, sino venciendo con sano juicio y refi-xion madura los obstáculos que se presenten; y que no obstante el interés y la predileccion con que mira este asunto el Gobierno á quien tengo la honrade representar, no pueden obtenerse lan inmediatamente como se deseara, las ventajas que el nuevo sistema de pagos está llamado a producir, á fin de eviar los perjuicios consiguientes á la enseñanza y á los maestros por la suspension en el percibo de sus haberes interia no que le planteado el decreto referido, de acnerdo con las instrucciones del Excmo. Sr. Ministro de Fomento. he venido en disponer

Este astronómo descubrió hasta 16 cometas: Dolambre refiere que era tanta su aficion á esta clase de descubrimientos, que li biendo perdido á su mujer en ocasion que el sstrónomo Montgan habia descubierto un nuevo comete, al recibir el pésame de sus amigos por la muerte de su esposa, les contestaba: «Yo tenia descubiertos once cometas; deigracia grande ha sido que Montagne me haya arrebatado el que completaria la docens.» Y notando que sus amigos le hablaban de la que fué su esposa, y no del cometa, les interrumpia: «¡Ah, si, era una buena mujer! Y proseguia en sus lamentaciones por no haber descubierto el cometa.

Los señores Alcaldes procederán desde laego á satisfacer à los maestros los haberes y el material de las escuelas devengados con posterioridad al decreto de 24 de Marzo último.

2. Con igual urgencia serán satisfechos á estos funcionarios los descubiertos que por los mismos conceptos existan á su favor anteriores á la época citada, sea cualquiera el año económico á que corresponda.

Espero que los Sres. Alcaldes atenderan este servicio con el esmero y solicitud que reclama tan importante asunto, dandome en ello una prueba del interés que les impira la educacion popu-

Almería 20 de Julio de 1874.-El Gobernador, Gaspar Tortajada.

Alcaidia = Arbitrios Municipales.

Recaudacion del día de ayer. Pts. Cent. Centro de Granada. 156 Id. del Puerto. 800 Id. de la Vega. 168

Almeria de 22 Julio de 1874.-Barroeta.

Santo del dia.

Jueves 23.-S. Apolinar, ob. " Sale el sol á las 4'48 de la mañana. -Pónese á las 7'24 tarde. Sale la luna á las 2.32 de la m. Pónese á las 0-0 m.

Efemérides.

1431.-Apertura del Concilio general de Bailen.

La almoneda que se hacía en la fonda del Leon, se ha trasladado á la espalda de dicha casa en una de las cocheras.

La persona que quiera comprar esteras para balcones, se le darán muy arreglades y con sus correspondientes cuerdas y carruchas, tambien se vende un baño de cinc nuevo, cuatro mesas de comedor bastante fuertes y todo lo neces rio para las casas de pobres y ricos.

Ultima hora.

Anoche cuando ya teniamos hecha parte de la tirada se publicó el siguiente Boletin Oficial extraordinario.

«El Excmo Sr. Ministro de la Guerra, en telégrama de hoy, me dice lo siguiente:

Ministro Guerra General en Gefe Logroño. Capitanes generales de los distritos y Gobernadores militares de las provincias.

El brigadier Lopez Pinto en telégrama trasmítido por Sigüenza, participa que en la mañana de antes de ayer obtuvo en Salbacañen una importantisima victoria sobre gran parte de las facciones de D. Alfonso, que custodiando los s tecientos prisioneros de todas armas é institutos hechos en la toma de Cuenca, se hicieron fuertes en aquel pueblo, logrando rescatar á todos ellos, derrotando al enemigo, causándole muchos muertos, bastantes prisioneros, entre ellos siete Gefes y Oficiales y el principal que mandaba las fuerzas Baron de Benicarló, copandoles armamento, munic ones, caballos, efectos de guerra y ba'ndas militares .= Las tropas han practicado esta operacion con muchisimo arrojo y serenidad, obteniendo tan importante resultado despu s de veinte y dos horas de marcha sin descanso, por medio de las sierras de Albarracio y Valdeluca y de tres dias de carecer de raciones, pues solo en Salvacañete pudo conseguir un pan por cada diez hombres.

El Gobernador militar de Ternel, da conocimiento de la llegada de Lopez Pinto á aquella ciudad, conduciendo la guarnicion de Cuenca, rescatada en dicho encuentro.»

Lo que he dispuesto publicar por Boletin extraordinario, para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Almeria 22 de Julio de 1874.- El brigadier Gobernador militar, Evaristo Carcia Reina.

ALMERIA.

Imprenta de La Crónica Meridionac

Los señores suscritores 6 cent. de peseta linea.

Los no suscritores, el doble ó sean 12 centimos.

Los anuncios fuera de linea y los comunicados y reclamos, en la tercera plana, á doble precios

SALUD Y ENERGÍA Á TODOS LOS ENFERMOS. Logrados sin medicina, purgantes, ni gastos, por la deliciosa REVALENTA-ARABIGA DU BARRY de Londres.

Cura radicalmente las malas digestiones (dispepsias,) gastritis gastralgias, estreñimientos habituales, almorranas, flemas, vientos, palpitaciones, diarrea, hinchazones, accidentes, acedías, pituitas, jaqueca, náuseas, vómitos despues de comer y durante el embarazo; dolores, agrieses, calambres, espasmos é in flamacion del estómago, de los riñones, del corazon, de costado y de espalda, todos los desórdenes del hígado, de los nervios, de la garganta, de los bronquios, del aliento, de la membrana mucosa, bilis, insomnios, tos, opresiones, asma, catarro, tísis (consuncion,) herpes, erupciones, descaecimiento, agotamientos, parálisis, diabéticas, reumas, gota. fi bre, irritacion de los nervios, neuralgia, vicio y pobreza de la sangre, palideces, su presiones, hidropesías, reumatismos, gripe, falta de frescura y energia y fiebre amarilla.

Ella es tambien el mejor so tificante para los niños débiles como para las personas de toda edad, fortaleciendo los músculos, y consolidando las carnes.

Ella economiza 50 veces su precio en otros remedios, y nutre mas que la carne, proporcionando pues doble economía.

Extracto de 75.000 curaciones, rebeldes á todo otro tratamiento.

Certificado, núm. 78.934, del Dr. Manuel Saenz de Tejada, Doctor de la facultad de Medicina y Cirugia, Catedrático de la Universidad libre de Córdoba, Médico de su Benef. prov. y del ferro-carril de Mérida á Sevilla, etc. = Certifico: que con el uso de la Revalenta Arábiga he obtenido eu mi práctica varias euraciones de afecciones gravisimas en algunos de mis clientes residentes en esta ciudad; recordando las de D. Felipe Zappino, empleado, hoy electo administrador de la Aduana de Manila en las islas Filipinas; la de doña Amalia Gomez, señora de un jese militar, y mejorando con su uso actual; D. Ramon Alonso, joven de 20 años, que si fre meses hace, una afeccion de pecho de suma gravedad. Y para que conste donde convenga lo firmo en Có doba á 13 de octubre de 1873. - Dr. Manuel Saenz de Tejada. Cura núm. 68.471.

Prunetto (prés Mondovi,) 26 de Octubre de 1866. Muy Sr. mio; puedo asegurarle que, despues de hacer uso de la maravillosa Revalenta Du Barry, es decir, hace dos años, no experimento ningun achaque propio á mi edad de 84 años. - Mis piernas se han fortalecido, mi vista es tan buena que notengo necesidad de anteojos; y el estómago tan robusto como el de un jóven de 30 años. Reasumiendo, me siento rejuvenecido; predico, confieso visito enfermos, hago vi ges á pié bastante largos, y siento que mi memoria é inteligencia no flaquecen .= Autorizo á Vd. para que dé á ésta declaracion toda la publicidad que le convenga, su atento y etc.

Pedro Castell, Bichiller en teologia, y cura párroco de Prunetto.-(Depar-

tamento de Mondovi, Piamonte, Italia.)

Cura núm. 78.421. - Herpes = Valencia 14de Setie mbre de 1873. + Una amiga mia padecia herpes muchos años, ha sido curada perfectamente con la Revalenta Arábiga. - Juan B tilori, fábrica de pastas, plaza de Sta. Catalina, 7,

Curanúm. 48.614. - La Sra. Marquesa de Bréhan, de siete años de enfermedad del higado, del estómago; descaecimiento, contracciones nerviosas en todo el cuerpo y una tristeza mortal.

Adra, Provincia de Almería, 21 de Octubre de 1867. Muy Sres. mios; tengo la satisfaccion de decirles que mi hija, con el uso de esta deliciosa harina Revalenta Arábiga al Chocolate, ha curado radicalmente de una erupcion cutánea que no la dejaba dormir, á consecuencia de la picazon intolerable que experimentaba. Sírvanse mandarme todavía treinta kilógramos mas, cuyo importe representa la libranza adjunta.

Perrin de la Hitoles, al Vice-Consulado de Francia, Cádiz, 3 de Junio de 1868. N) pu edo menos de manifestar á Vd. los buenos resultados que he obte-

nido propinando su Chocolate de Revalenta a mi señora. Muchos años hacia que padecia de agudos dolores intestinales y de insómnios pertinaces, merced á este sorprendente específico ha quedado completamente restablecida. - Quedamos reconocidos, y aprovecho esta ocasion, etc., etc.

Vicente Moyano.

Sitio de Allons (Lot-et-Garonne), 9 de Enero 1867.

Muy señor mio: Aquejado de una paralysis que me habia privado del uso de la palabra y del movimiento de los brazos y piernas, he acudido al uso de su preciosa Revalenta, deshechando todo otro tratamiento de curacion. Transcurridas algunas semanas y á pesar de mis setenta años, he recobrado el uso de la palabra y la robustez de ambos remos.

Por lo que hago á V. presente mi agra lec miento. Lacan, Pére. Cura núm. 58,421. - La señora Maria Joly de cincuenta años de un renimiento inveterado, de una grastitis, de irritaciones nerviosas, asma, tos, espasmos, vientos, nauseas, vómitos, y despues de haber llegado á tal estado de debilidad que no podia moverse sin ayuda de muletas.

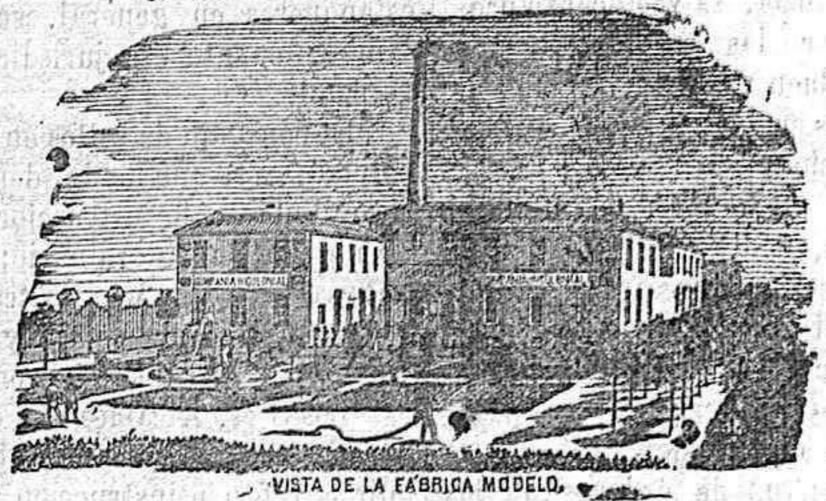
Cura núm. 70,421. Señor M. A. Spadaro de un renimiento inveterado de nueve años declarado incurable por los primeros médicos.

Cura núm. 69,913. La sor Julia de un nevralgia à cabeza de cuatro sños Cura núm. 25,270. Sr. Roberts de una consuncion pulmonar con tos, vomitos y refimiento de 25 años.

Cara núm 78,364, del señor y señora Leger, de enfermedad de higado, diarrer, tumor y vómitos.

Cura núm. 62,476, lel señor Cura Comparet, de 18 años de gastralgia, de dolores de estómago y de los nervios, debilidad general. ALMERIA.

Antonio Vivas, Farmacéutico. Francisco Gonzalez Garbin, Ultramirinos, calle Real, 77. Francisco Somahano, Confiteria Sevillana.



DOCE MEDALLAS DE PREMIO.

CAFÉ, Y TÉ, TAPIOCA.

anigua nombradia y superioridad.

Depósito general calle Mayor, 18 y 20, Madrid J Sucursal Montera, 8. VENTA EN TODA ESPANA.

NOTA. La Compan Colonial fué la primera que planteó en España, en el año 1854, la fabricacion del chocolate con maquinaria de vapor, elevándola á la altura de una importante industria v al último grado de perfeccion; nadie ignora, que su Fabrica modelo ha servido de estímulo para la gran mayoría que han experimentado, en bene ficio del público, todos lo, chocolates en general, y tal es la aceptacion del método moderno, que en el dias la Casa fundadora, ademas de la venta considerables que tiene para Madrid y pueblos circunvecinos, mandan á provincia sobre cinco mil libras diaria, mientras que antes, estas mismas provincias remitian á Madrid, para su con sumo, crecidisímas cantidades.

En Cafés, l'és, y l'apioca, fué tambienla Compania Colonial la que implantó el progreso, el que consta por la marcadisima preferencia que desde tanto tiempo están obtenien lo las clases de la Compania, lo que de

cierto es la mejor recomendacion.

DEPOSITO, ESPECIAL CASA DE LOS SRES. BENITEZ MERMANOS CALLE REAL NUM. 5y 33.



TOS, CONSTIPADOS - STEEL 3

PARIS, J. ESPIC, 128, RUE St-LAZARE. - Exigir esta firma en cada cigarillo Eadrid, la Agencia Espanola, Sordo, 31, sirve los pedidos.

En Almeria, botica de Meca. .

NI CALVAS NI CANAS.

CON EL USO DEL ACREDITADO

ACEITE SEIREP

Portentoso descubrimiento sin rival en el universo, infalible para evitar y curar sin peligro ni molestia todas lasafecciones del pelo, del cuero cabelludo y de la cabeza, tales como caidas del pelo, alopecía, calvicie, canicie, caspa, erupciones, jaquecas, neuralgias, etc., calificado por la medicina de pecacisimo y altamente higiénico en vista de las innumerables curaciones que ha obrado, siendo tambien el mas delicioso de cuantos aceites de toca-

El Aceite Seirep sa vende á 12, 6 y 4 reales frasco. Depósito en Almeria farmacia de D'Antonio Vivas.

Para los pedidos al por mayor con notable rebaja dirigirse al doctor Seirep .- Union 189 En Almeria, Gomez Talavera.

BACALAO SUPERIOR.

Se ha recibido una gran partida en el establecimiento de los Sres. Campos y compañía, que espenden á precios muy arreglados.

ELIXIR ANTI-REUMATISMAL de Sarrazin-Michel,

de Aix (Francia) Curacion segura y pronta de los reumatismos agudos y crónicos, como tambien de la gota, lumbago, ciática, etc.

Precio en Francia, 10 fr. el frasco: En general basta con un frasco.

Depósito en París, casa de MM. Dorvault et Cie., Philippe Lefevre, y en casa de los principales farmos, de to das las ciudades.

En Madrid, por mayor, Agencia franco española, Sordo 31: por menor á 44 rs., en Almería D. J. Gomez Taa lavera.

En el almacen de los Sres. Orozcoj hermanos, frente al Cenotafio, se acaba de recibir un surtido de Rollizos y alfanjías, madera de Portugal, que se espenden á precios arreglados.